



CONSTANCIA SECRETARIAL, Mocoa, 05 de noviembre de 2021. Doy cuenta informando que se encuentra pendiente pronunciarse respecto a la justificación de la inasistencia del apoderado judicial de la parte demandante a la audiencia celebrada en la fecha del 22 de octubre anualidad. Sírvase proveer. **MICHAEL DAVID GARZÓN SANTANDER**. Secretario.

JUZGADO LABORAL DE CIRCUITO DE MOCOA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0381

Asunto: ORDINARIO LABORAL No. 860013105001 **2020-00044**
Demandante: JOSÉ AFRANIO PANTOJA
Demandado: NANCY YOLANDA GUERRERO MARCILLO

Mocoa, cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Conforme el informe secretarial que antecede y de la revisión de expediente se tiene lo siguiente:

En cumplimiento del fallo de tutela proferido por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Mocoa, se citó a la audiencia que trata el Art. 77 del C. P. del T. y de la S. S., para resolver el recurso contra la providencia No. 00407 del 23 de septiembre de 2021, propuesto por el apoderado judicial de la parte demandante.

Citados los sujetos procesales para la fecha del veintidós (22) de octubre del año 2021, a las ocho de la mañana (08:00am), y dando un término prudencial de espera ninguno se conectó a la audiencia virtual; por parte del Despacho se procedió a verificar si existía solicitud de aplazamiento previo como lo dispone el Art. 77 inciso 5°, del C. P. del T. y de la S. S., informando por secretaría que no obraban aplazamiento alguno, razón por la cual, se procedió resolver el recurso interpuesto contra la providencia No. 00407 del 23 de septiembre de 2021, y se decretó una prueba de oficio; dando así cumplimiento al fallo de tutela y procediendo a continuar el trámite normal del proceso.

No obstante, en fecha del veintiséis (26) de octubre hogaño el apoderado judicial de la parte demandante presentó memorial que lo denominó “Justificación inasistencia” afirmando que para el preciso momento en el que se iba a celebrar la audiencia se encontraba con “gastritis aguda”, por lo tanto, solicita se fije fecha y hora para llevar a cabo nuevamente la audiencia antes mencionada.

En consideración de lo anterior el Despacho dispone no resolver favorable la petición del apoderado judicial del demandante teniendo en cuenta lo siguiente:

En primer lugar, se debe precisar que la normatividad aplicable al presente caso

es clara en definir que el aplazamiento se tendrá en cuenta cuando sea presentado **antes de la audiencia y con justificación sumariamente demostrada como justa causa** - Art. 77 inciso 5°, del C. P. del T. y de la S. S.- y no posterior, incluso no hay regulación en lo adjetivo laboral porque así lo establecido el legislador que indique tener en cuenta justificaciones presentadas con posterioridad y por obviedad tampoco en que término deben ser presentadas. Razón suficiente para no tener en cuenta el memorial de “Justificación inasistencia” incoado por el apoderado judicial de la parte demandante.

En segundo lugar, aunado a lo anterior, se recalca que incluso el directamente interesado en el proceso que es la parte activa tampoco se hizo presente ni justificó someramente la inasistencia, y conforme la teoría general del proceso, las partes procesales es quien reclama y a quien se reclama una pretensión o se ejercer el derecho de acción, luego entonces, es entendible que los representantes judiciales no son **partes procesales**, motivo por el cual, confrontando esta situación con la norma es clara es determinar lo siguiente “*Si antes de la hora señalada para la audiencia, alguna de las partes presenta prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer*” ibidem, refiriéndose entonces a las partes y no a sus apoderados judiciales; incluso, como garantías y responsabilidad del apoderado judicial tiene las facultades de sustituir poder, o que el demandante hubiese conferido poder a otro abogado para que asista a la audiencia, o por lo menos informar con antelación al Despacho o al demandante. Siendo otro motivo por el cual, no es dable atender el memorial del abogado Osorio.

En tercer lugar y, por último, en cumplimiento del fallo de tutela se dispuso que se resolviera el recurso propuesto por el apoderado judicial de la parte demandante con la providencia No. 00407 del 23 de septiembre de 2021, circunstancia que así se cumplió y las partes la pueden conocer con la revisión del expediente; por otra parte, se precisa que en aplicación analógica del Art. 318, inciso 4°, del C. G. del P., no procede recurso contra auto que resuelve el recurso de reposición, asimismo tampoco procede recurso alguno contra el auto que decreta pruebas de oficio como lo establece el Art. 169, inciso 2°, ibidem. Circunstancia que permite inferir que, en gracia de discusión si se aceptara volver a realizar la audiencia solo generaría un desgaste judicial injustificado e innecesario puesto que, como ya se dijo no hay lugar a recurso y ya se dio cumplimiento a la orden de la tutela.

Conforme lo anterior esta judicatura no accederá a reprograma la audiencia surtida en fecha del veintidós (22) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), u dispondrá continuar con el trámite normal del proceso.

Por lo expuesto, EL JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE MOCOA,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER, a la solicitud del apoderado judicial de la parte demandante de reprogramación de la audiencia surtida en fecha del veintidós (22) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONTINUAR, con el trámite normal del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se notifica el presente auto por estados electrónicos No. 51 del 08 de noviembre de 2021

Firmado Por:

Pilar Andrea Prieto Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ef1888f1982497db96f1219e69831a42d231b8bda59d71fed8144c616cabb5d

Documento generado en 05/11/2021 11:36:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>